

SECRETARÍA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin que se pronuncie sobre su admisión o inadmisión. Cartago Valle Abril 4 de 2022- Sírvase proveer.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [CON GARANTIA REAL-]**
promovida por **BANCOLOMBIA CONTRA ANA ESTHER
RIOS.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00033-00

Auto: **488**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -** ha propuesto la entidad Bancolombia Nit. 890 903 938-8, entidad representada legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, a través de apoderada judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **ANA ESTHER RIOS BARRIOS C.C 45.526.845**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Considera el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:
"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del

lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante... (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos hipotecarios, en donde valga la pena resaltar, se ejercita un derecho real, son competencia única y exclusivamente, del juez del lugar donde se halle ubicado el bien inmueble.

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho que, tanto de la escritura pública No. 1161 del 10 de Octubre de 2020 Otorgada en la Notaria primera de Cartagena Bolivar, como del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.060-6062, claramente se evidencia que el inmueble cuya efectividad de la garantía real se pretende en esta demanda se encuentra ubicado en la ciudad de **CARTAGENA BOLIVAR**, por ende adscrito al círculo registral de dicha ciudad.

Se insistirá por esta célula judicial en señalar que conforme al contenido del art. 28 Numeral 7 del C.G.P, en las controversias en las que se ejerciten derechos reales, el juez competente es el "del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante", de ahí que, para determinar el juzgador facultado para conocer de esto asuntos, basta establecer la ubicación del predio involucrado.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en un caso de análogas características, cuando indicó que:

"«[e]l caso sub-judice versa sobre un proceso ejecutivo en el que se hizo efectiva la garantía hipotecaria otorgada por la demandada, por lo que el objeto del debate es ejercer un

derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía» (CSJ AC1793-2018 reiterada en CSJ AC3029-2019, 1º ago., rad. 2019-02284)“.

Así las cosas, ajustándonos al precedente vertical el cual es punto pacífico, es de obligatoria observancia; para este Despacho no cabe duda, que el fuero real es el llamado a definir la competencia por el factor territorial en el asunto de marras.

A esa conclusión se llega partiendo de un dato elemental: aquí el demandante está ejercitando la acción hipotecaria, que es decididamente de naturaleza real, y, por ende, cae dentro del ámbito de aplicación del fuero establecido en el aludido precepto. Art. 28 Numeral 7 C.G.P.

Luego, considera esta célula judicial que De todo lo anteriormente señalado se colige, que la competencia en las demandas para procesos EJECUTIVOS CON GARANTIA REAL, en donde valga la pena resaltar, se ejercita un derecho real, son competencia única y exclusivamente, del juez del lugar donde se halle ubicado el bien inmueble.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble se ubica en CARTAGENA BOLIVAR y no en Cartago Valle, y dada la cuantía del proceso (mayor cuantía) forzoso es concluir que el competente de MODO PRIVATIVO para conocer de la presente Litis, son los Juzgados Civiles del Circuito de CARTAGENA BOLIVAR; y no este estrado judicial como erradamente pretende el accionante radicar la competencia, valga la pena decir sin ningún sustento para ello pues ni el domicilio de la demandada, ni el sitio de cumplimiento de la obligación es Cartago Valle; aunque ello sobra decirlo; pues se reitera que

en esta clase de procesos el competente para su conocimiento es de modo privativo, el Juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble.

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión virtual con los anexos respectivos por competencia, a los señores Jueces Civiles del circuito-REPARTO de CARTAGENA BOLIVAR, por intermedio de la oficina de apoyo judicial (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tienen asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión VIRTUAL del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO DE CARTAGENA BOLIVAR,** por intermedio de

la oficina de apoyo judicial (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Solo para efectos de este proveído, se reconoce personería a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C 1073826670 y T.P 287356 del C.S de la Judicatura, Conforme al poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc6597548089e39b5b5c9060998e3bcbe95fef9ead25b497e221d8
eef25abe4

Documento generado en 04/04/2022 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>